

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C)
Demandante	Ferroflejes
Demandados	Fajardo Williamson S.A. y otros
Radicado	05001-31-03-008-2018-00395-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	336
Asunto	Repone auto que admitió la demanda

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. contra el auto del 08 de octubre de 2018, que admitió la demanda (fl. 284), teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de auto de 08 de octubre de 2018 (folio 284), se admitió la demanda instaurada por FERROFLEJES S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de FAJARDO WILLIAMSON S.A.S. en liquidación, ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA, PROMOTORA SOLER GARDENS en liquidación, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLER GARDENS.

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. notificado por aviso desde el día 08 de marzo de 2019¹, mediante escrito radicado el día 18 de marzo de 2018 (fls. 337 y ss.) interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la entidad recurrente que existe indebida vinculación por pasiva, toda vez que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO SOLER GARDENS" además que se relacionan otros supuestos negocios jurídicos denominado "CONTRATO DE

¹ Véase folio 328

PROMESA DE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TITULO DE RESTITUCION DE BENEDICIO LOCAL COMERCIAL QUE HACE PARTE DEL PROYECTO SOLEN GARDENS", en el cual su poderdante no compareció, ni en nombre propio, ni en calidad de vocera y administradora de este fideicomiso.

Indica que, para justificar la vinculación del fiduciario, se afirma que este último incumplió con el ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO SOLER GRADENS, pero que la fiduciaria no compareció a la suscripción del encargo fiduciario en nombre propio, sino en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS.

Expresa que las obligaciones que en la demanda se refutan incumplidas, no estaban a cargo de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia, además que no es parte en estricto sentido dentro del contrato el cual se soportan las pretensiones formuladas en su contra.

Por lo anterior, solicita que no se vincule a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en nombre propio, en la medida que no hizo parte en esa calidad de los negocios jurídicos objeto de debate.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora, manifestó que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. obró en nombre propio y no como vocera del patrimonio autónomo, al momento del ingreso de los dineros efectuados por los beneficiarios de área.

Por lo anterior, indica que se puede predicar una responsabilidad directa y en nombre propio por parte de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en su deber de correcta administración y objetivo de cuidado, era su responsabilidad de verificar la viabilidad del proyecto y su correcto desarrollo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 y 319 del C.G.P., dispone:

"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El numeral 1.1 del capítulo 1 del título V de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 (circular externa) de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) en torno a los negocios fiduciarios señala:

"NEGOCIOS FIDUCIARIOS

1.1 Concepto de Negocio Fiduciario

Para los efectos de este Capítulo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.) y en el Código de Comercio, se entiende por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Dentro de este concepto se incluyen la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Cuando haya transferencia de la propiedad de los bienes se estará ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Si no hay transferencia de la propiedad se estará ante un encargo fiduciario. Para la interpretación de los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero..."

Se puede entonces indicar que los negocios fiduciarios se dividen en contratos fiduciarios y contratos de encargos fiduciarios.

De la Fiducia Mercantil:

El título XI del Código de Comercio, en el artículo 1226 contempla el contrato de Fiducia mercantil, estableciendo como definición que es un negocio jurídico en virtud del cual, una persona llamada fiduciante o

fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada Fiduclario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Del Encargo Fiduclario:

Si bien, este contrato no aparece definido en la norma, tal como se indicó es la doctrina quien se encarga de establecerla, destacando que no existe transferencia de propiedad, sino mera entrega de los bienes.

Por manera que en virtud del contrato de encargo fiduciario como no hay transferencia de propiedad, no se constituyen patrimonios autónomos, porque los recursos aportados por el fideicomitente no han salido de su patrimonio.

Caso concreto:

Argumenta el apoderado judicial de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. que, desde la admisión de la demanda, existe una indebida vinculación, toda vez que las obligaciones contraídas en el negocio que en la demanda se refutan incumplidas, no estaban a cargo de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia, sino en calidad de vocera y administradora.

Respecto de la figura de la fiducia mercantil el artículo 1226 del Código de Comercio, lo define como *"negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fidelcomisario."*

A su vez, el artículo 1227 del mismo estatuto, dispone expresamente que los bienes transferidos al fiduciario solo garantizan las obligaciones contraídas con ocasión a la finalidad del fideicomiso constituido.

En relación con la responsabilidad que cabe al fiduciario, se pronunció la Corte Suprema de Justicia al indicar:

*"Plasmado lo anterior, palpable resulta que, en el desarrollo de la dinámica propia de la actividad fiduciaria, la empresa que cumple tales funciones tiene un patrimonio propio diferente al autónomo constituido en virtud del contrato fiduciario. El mismo puede resultar comprometido en ejercicio de su objeto social; por ejemplo, como consecuencia de sus propias obligaciones, vr. gr., reclamos de sus empleados, etc; también, cuando desborda los contratos celebrados y genera daños a los constituyentes, debiendo responder por ese derecho de crédito que nace en favor de los perjudicados; igualmente, cuando dilapida o deja deteriorar o perder los bienes recibidos. De otra parte, el patrimonio autónomo puede resultar comprometido cuando ejecuta actos concernientes con el cumplimiento del objetivo de la fiducia, que variarán dependiendo la clase o naturaleza de la fiducia constituida: de garantía, de construcción, inmobiliaria, etc"*²

De lo anterior, se desprende que una de las principales características del negocio fiduciario es la independencia que existe en los patrimonios de la fiduciaria como entidad y el patrimonio autónomo que se le confía, en razón de lo cual la responsabilidad de los actos que se ejercen con ocasión de la labor que se le encomienda recae única y exclusivamente sobre el patrimonio transferido por la fideicomitente y así lo previó la ley al regular este aspecto, tal como se desprende de la normatividad arriba transcrita.

De acuerdo con ello, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que la vulneración de los derechos colectivos que invoca la parte demandante está relacionada con las actuaciones llevadas a cabo en relación con la construcción del proyecto SOLER GARDENS que ejecuta el FIDEICOMISO SOLER GARDENS es decir, la responsabilidad que pueda caber a la accionada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., solo lo podrá ser en su contra como vocera y administradora del patrimonio autónomo a ella transferido en razón del negocio fiduciario celebrado con la PROMOTORA SOLER GARDENS.

² SC5438-2014. Radicación n° 11001 31 03 026 2007 00227 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

En consecuencia, procede reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, del 08 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que la vinculación de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. lo es en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS y no en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 08 de octubre de 2018, en el que se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la vinculación como accionada de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** lo es en **calidad de vocera y administradora** del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, y **no en nombre propio.**

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ**